



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 041 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00016-00
DEMANDANTE	RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor RAFAEL PEÑALOZA MARTINES, a través de apoderado, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de junio de 2013, mediante el cual el Gerente de la ESE Hospital Local de San Jacinto negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor del demandante.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante providencia constitutiva del derecho, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el señor Rafael Peñaloza Martínez y la ESE Hospital Local de San Jacinto existió una relación laboral.

Que se condene a la demandada a pagar al actor a título de reparación del daño, la suma de \$ 5.237.283,40 por concepto de prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2011 o en su defecto, que se pague el mayor valor que determine el honorable Juez, con fundamento en la liquidación que al efecto se haga.

Que se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 391.511,90 por concepto de intereses moratorios, más indexación del monto enunciado en el numeral anterior o en su defecto que se pague el mayor valor que determine el honorable Juez, con fundamento en la liquidación que al efecto se haga.

Que se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 3.982.679,70 por concepto de aportes parafiscales causados durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2011 o en su defecto que se pague el mayor valor que determine el honorable Juez, con fundamento en la liquidación que al efecto se haga.

Que se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 386.472,80 por concepto de intereses moratorios más indexación del monto enunciado en el numeral anterior o en su defecto, que se pague el mayor valor que determine el honorable Juez, con fundamento en la liquidación que al efecto se haga.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

2

Que se condene a la demandada a pagar al actor los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar. En virtud del principio de reparación integral de las víctimas, las sumas anteriormente señaladas sean indexadas con base en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Que se condene a la demandada a pagar las agencias en derecho, costas y gastos del proceso.

1.2 HECHOS

Los hechos plasmados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Durante el periodo comprendido entre los años 2008 al 2011, el actor se desempeñó como portero vigilante de la ESE Hospital Local de San Jacinto, en virtud de sendos contratos de prestación de servicios.

La ejecución contractual referida se desarrolló de la siguiente forma:

AÑO 2008			
Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha Final	CDP No.
0155-2008	15 de agosto de 2008	15 de noviembre de 2008	236-SPI del 1º de septiembre de 2008
0201-2008	16 de noviembre de 2008	30 de diciembre de 2008	288-SPI del 15 de noviembre de 2008
Código Presupuestal 21101013 – 4 meses 15 días de labores en el año 2008			

AÑO 2009			
Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha Final	CDP No.
0017-2009	2 de enero de 2009	30 de marzo de 2009	017-SPI del 2 de enero de 2009
0075-2009	1º de abril de 2009	30 de mayo de 2009	080-SPI del 1º de abril de 2009
Código Presupuestal 21102023 – 5 meses de labores en el año 2009			

AÑO 2010			
Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha Final	CDP No.
2010-018	1º de enero de 2010	30 de mayo de 2010	018-SPI del 2 de enero de 2010
Otro Si al contrato 2010-018	1º de junio de 2010	15 de junio de 2010	069 SPI del 1º de junio de 2010
2010-064	21 de junio de 2010	20 de septiembre de 2010	107 SPI del 21 de junio de 2010
2010-111	21 de septiembre de 2010	30 de diciembre de 2010	154 SPI del 21 de septiembre de 2010
Código Presupuestal 21102023 – 11 meses 25 días de labores en el año 2010			

AÑO 2011			
Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha Final	CDP No.
2011-013	3 de enero de 2011	30 de marzo de 2011	013 SPI del 3 de enero de 2011
2011-053	1º de abril de 2011	25 de junio de 2011	053 SPI del 1º de abril de 2011
2011-108	28 de junio de 2011	31 de octubre de 2011	105 SPI del 28 de junio de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00016-00

3

2011-144	1º de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011	142 SPI del 1º de noviembre de 2011
Código Presupuestal 21102023 – 11 meses 27 días de labores en el año 2011			

En virtud de lo anterior, el actor elevó solicitud a la entidad demandada el día 6 de mayo de 2013, pidiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. La demandada ofreció respuesta el día 6 de junio de 2013 negando lo pretendido por el actor, bajo el argumento que la relación era contractual y no laboral. En el mismo acto, el Gerente del ente demandado reconoció que el actor prestó sus servicios al mismo.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: Constitución Política de Colombia artículos 13, 25 y 53.

Las argumentaciones plasmadas en el concepto de violación, en términos generales se refieren a la primacía de la realidad sobre las formas, en donde al parecer de la parte demandante se vislumbra claramente una relación laboral, en la medida en que el demandante cumplía horarios de trabajo, se encontraba bajo la subordinación de la demandada, prestaba un servicio personal y por ello recibía una remuneración.

Manifiesta que entre el actor y la entidad demandada se suscribieron contratos de prestación de servicios como portero celador, sin embargo, en el plano de lo real, las labores desempeñadas por el demandante se hicieron bajo la total subordinación de la entidad contratante, por lo que se trató de una verdadera relación laboral desvirtuándose la liberalidad propia de los contratos de prestación de servicios. Prueba de lo anterior es que el actor debía cumplir horarios y turnos que eran programados por el Coordinador Médico de la entidad, documentos que dan cuenta de la subordinación a la que se encontraba sometido.

De igual manera se resalta que la Resolución No. 032 del 28 de agosto de 2003 adopta el Manual de Cargos y Funciones para el Desempeño de los diferentes cargos de la Planta de Personal de la ESE Hospital Local de San Jacinto, acto que se encontraba vigente durante la ejecución de las labores del actor y previó el empleo de celador en los siguientes términos: Denominación: Celador, Objetivo del cargo: Ejecución de labores de vigilancia y portería de la empresa, Jornada de trabajo: 8 horas diarias y establece las funciones de dicho cargo. Del objeto de los contratos suscritos se puede concluir que las actividades a desarrollar eran propias del cargo de portero celador consagradas en el manual de funciones antes descrito, es decir, se cumplían funciones de un cargo de la planta de personal de la entidad demandada.

Igualmente se emitían circulares a través de las cuales se impartían instrucciones precisas sobre el cumplimiento de horarios de trabajo, presentación de informes y sujeción a las órdenes impartidas por la Coordinación Médica del Hospital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

4

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada ESE Hospital Local de San Jacinto no presentó contestación a la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la tercera sesión de la audiencia de pruebas quienes las presentaron en forma escrita. La parte demandante presentó alegaciones el día 29 de marzo de 2016 (fls. 317 al 333) en donde reitera aquellas argumentaciones plasmadas en el escrito de demanda, señalando que resultó probado la celebración de los contratos de prestación de servicios entre demandante y demandada, el cumplimiento de las obligaciones contractuales del actor y la existencia de una relación de subordinación. Igualmente hace alusión a los testimonios rendidos por el señor Edgardo Rafael Castellar Costa y Adolfo Quiroz Ortega, quienes coinciden en afirmar que el actor prestó sus servicios como portero celador a la entidad demandada, bajo su absoluta subordinación y en cumplimiento de turnos y horarios.

En consideración a todo el material probatorio allegado al expediente, solicita se decrete la nulidad del acto acusado, se declare la existencia de la relación laboral y se condene a la demandada al pago de las sumas dinerarias que fueron enunciadas en las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la entidad demandada ESE Hospital Local de San Jacinto presenta alegaciones de conclusión el día 30 de marzo de 2016 (fls. 303 al 308), en donde solicita denegar las pretensiones de la demanda en consideración a que carecen de fundamento jurídico y fáctico. Señala que lo que pretende el demandante es desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, el cual se basó en lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, queriendo con ello derivar el pago de unas prestaciones sociales que no le son propias. Estos contratos de prestación de servicios requieren una obligatoria intervención o supervisión para constatar el cumplimiento de las obligaciones del contratista y ello no conlleva a una necesaria subordinación o dependencia. Si bien la ejecución del contrato de prestación de servicios debe ser desarrollada bajo orientación y coordinación de la entidad, a fin de que tales servicios se presten dentro de los marcos y objetivos trazados, la labor del contratista es adelantada con independencia y autonomía aun cuando este no puede actuar como rueda suelta dentro del giro normal de las actividades propias de la entidad.

Así, considera el apoderado de la entidad demandada que entre demandante y demandada existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación y por ende no se puede afirmar que en realidad se estuviera encubriendo una relación laboral.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público pronunció concepto dentro del presente trámite procesal, el cual milita a folios 309 al 315 del expediente, en donde, luego de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

5

referirse a los hechos de la demanda, a las pretensiones, pruebas allegadas y alegaciones de las partes, se plantea que la decisión contenida en el oficio de fecha 6 de junio de 2013 mediante la cual el Gerente de la ESE Hospital Local de San Jacinto negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales es ilegal, ya que negó las prestaciones adeudadas, las cuales devenga un empleado público en el mismo o similar cargo desempeñado por el actor, liquidadas con base en los honorarios contractuales.

En consecuencia, las pretensiones del demandante tienen vocación de prosperar.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de enero de 2014 (fls. 2) y sometida a reparto el 23 del mismo mes y año (fl. 157), siendo inicialmente inadmitida por auto del 19 de febrero de 2014 (fl. 158), providencia contra la cual se elevó recurso de reposición (fl. 161) resuelto en proveído del 3 de junio de 2014 (fls. 166); para luego ser admitida mediante auto del 4 de agosto de 2014 (fls. 173 al 175). La demanda es notificada el día 29 de octubre de 2014 (fl. 183).

Posteriormente, mediante auto del 2 de junio de 2015 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 190 al 191) la cual se verifica el día 8 de septiembre de 2015 (fls. 193 al 194). En audiencia inicial se fija el día 7 de diciembre de 2015 para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente trámite procesal, diligencia sobre la cual se adelanta una segunda sesión el día 10 de febrero de 2016 (fl. 208) y una tercera sesión el día 10 de marzo de 2016 (fl. 299), en donde se corre traslado a las partes a fin de que presenten alegaciones de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas planteadas por el ente demandado, el Despacho se pronunció en la audiencia inicial correspondiente.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre el demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario, solo existió una relación contractual sin derecho a prestación alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

6

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se acredita la existencia de los elementos propios de una relación laboral durante los periodos que se señalarán, y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

LEY 80 DE 1993

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)*

3o. Contrato de prestación de servicios. *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00016-00

7

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)”

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

8

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993. Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00016-00

9

servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹. (Destaca el Despacho).

SOBRE EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN EN LAS LABORES DE VIGILANCIA se ha pronunciado el Consejo de Estado: Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22/03/2012, Rad. 44001-23-31-000-2001-00459-03(0782-10), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

“LABOR DE VIGILANCIA – Es indispensable la subordinación



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016 00

10

Para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio. Debe aclararse que el material probatorio obrante en el expediente, permite inferir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se mencionó anteriormente, la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los vigilantes o celadores; es decir, son consustanciales al servicio de cada entidad. (...)

Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 13 de junio de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2002-00191-01(2639-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA – Lleva implícito elemento de subordinación / RELACION LABORAL – Elementos. Principio de la realidad sobre las formalidades

Advierte la Sala que si una persona presta servicios como vigilante - celador resulta inadmisibles afirmar que realiza actividades temporales e independientes, siendo que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad. Lo anterior permite concluir que para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio. El sometimiento del interesado a órdenes de un superior para el cabal cumplimiento de sus funciones y desvirtúa la independencia en el ejercicio de sus funciones así como el hecho de que el demandante no desarrolló labores ocasionales o temporales, para las cuales la Ley 80 de 1993 previó la figura del contrato de prestación de servicios. Por el contrario, el señor LUIS HERNANDO ECHEVERRI ARENAS laboró para el Municipio de Medellín por más de un año, situación que conlleva a determinar que existió una verdadera relación laboral por la actividad que desarrollaba como vigilante. Tampoco es posible afirmar que las actividades que desempeñó el actor requerían de conocimientos técnicos o científicos específicos, los cuales son elemento esencial para la celebración del contrato de prestación de servicios. Los servicios que prestó el actor, de manera personal, dependiente o subordinada, cumpliendo un horario de trabajo, desde el 24 de junio de 1996 al 15 de agosto de 1997 desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios y en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral (artículo 53 Constitución Política), es necesaria la protección especial del Estado, que garantiza el artículo 25 de la Carta política. Así las cosas y conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los vigilantes de planta, según términos de los artículos 13 y 25 de la Carta. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

11

En el caso particular de la prestación del servicio de vigilancia por parte de celadores, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones², se ha pronunciado respecto a la contratación por órdenes de prestación de servicios efectuada por la administración con personal que preste servicios de vigilancia, señalando que en razón de la naturaleza y las funciones propias de la ejecución de ese tipo de labores, tal actividad implica inherentemente la configuración del elemento de la dependencia o subordinación del celador o vigilante con la administración, debido a que no es posible que quien presta el servicio cuente con autonomía e independencia para el cumplimiento del objeto para el cual fue contratado, sino que por el contrario, es imperativo que el celador cumpla con un estricto horario de trabajo, en determinado lugar de labores y se someta a las disposiciones u órdenes de un superior. Por lo anterior, no es factible que ante las características propias de las labores de vigilancia se conciba la configuración de un contrato de prestación de servicios³.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, procederá el despacho a realizar la valoración del material que interesa, para acreditar aquellos hechos que requieren ser probados de acuerdo a lo planteado en la audiencia inicial. En esta dirección, tenemos lo siguiente:

Aun cuando la demandada no presentó contestación de la demanda, existen unos hechos que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, pueden considerarse como probados, tal es el hecho que el demandante prestó sus servicios como Portero Celador a la ESE Hospital Local de San Jacinto en los siguientes periodos:

Desde	Hasta
15 de agosto de 2008	15 de noviembre de 2008
16 de noviembre de 2008	30 de diciembre de 2008
2 de enero de 2009	30 de marzo de 2009
1º de abril de 2009	30 de mayo de 2009
1º de enero de 2010	30 de mayo de 2010
1º de junio de 2010	15 de junio de 2010
21 de junio de 2010	20 de septiembre de 2010
21 de septiembre de 2010	30 de diciembre de 2010
1º de abril de 2011	25 de junio de 2011
28 de junio de 2011	31 de octubre de 2011
1º de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011

Esta vinculación se realizó a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE Hospital Local de San Jacinto y el actor (fls. 23 al 48).

Vale anotar que aun cuando en los hechos de la demanda se incluye el periodo comprendido entre el 3 de enero al 30 de marzo de 2011, este hecho no fue demostrado, pues no se allega contrato suscrito por este periodo de tiempo.

² Ver por ejemplo: C.E. Sección Segunda Sentencia del 23/08/2007, Rad. 050012331000199700410 01, C.P. José María Lemos Bustamante.; C.E. Sección Segunda Sentencia del 16/10/2008, Rad. 18001-23-31-000-2001-00355-01(3621-05), C.P. José María Lemos Bustamante. C.E. Sección Segunda Sentencia del 22/03/2012, Rad. 44001-23-31-000-2001-00459-03(0782-10), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

³ Esta postura fue confirmada por el C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 2 de mayo de 2013. Rad. 2027-12



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

12

A folios 21 al 22 del expediente obra ejemplar original del acto demandado, oficio de fecha 6 de junio de 2013, emanado de la ESE Hospital Local de San Jacinto, a través del cual se ofrece respuesta a la petición elevada el día 6 de mayo de 2013 por el actor, en relación a una solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, correspondientes a los periodos en los cuales el actor se desempeñó como celador de la entidad.

A folios 49 al 63 del expediente se encuentran copias de planillas de turnos de porteros correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2010; febrero y junio de 2011, en donde se registra que al actor Rafael Peñaloza se le programaban turnos en portería de la entidad demandada.

A folios 137 y 138 del expediente obran copias de las Circulares Internas de fechas 15 de septiembre de 2010 y 31 de enero de 2011, expedidas por la Gerencia de la ESE Hospital Local de San Jacinto, dirigida a porteros y celadores, entre otros empleados, donde se les recuerda el deber de cumplir con los horarios de ingreso a labores en las jornadas establecidas al efecto.

Se allegó además a folio 218, certificación expedida por la Gerencia de la entidad demandada de fecha 15 de febrero de 2016, en donde se hace constar que en la planta de personal de la ESE Hospital Local de San Jacinto (planes de cargos y asignaciones establecidos y aprobados desde el 1º de enero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2011, mediante acuerdos de Junta Directiva) se registra el cargo de Celador Código 615 código actualizado 4097.

A folio 219 del expediente obra certificación expedida por la Gerencia de la entidad demandada de fecha 15 de febrero de 2016, donde se hace constar que el señor Rafael Peñaloza Martínez laboró en la ESE Hospital Local de San Jacinto en el cargo de Portero – Celador, mediante orden de prestación de servicios promediando la periodicidad de tres meses, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011.

A folio 220 del expediente encontramos certificación expedida por la Gerencia de la entidad demandada de fecha 15 de febrero de 2016, donde se hace constar que en el manual de funciones y competencias laborales de la ESE Hospital Local de San Jacinto, establecido y expedido por la Junta Directiva de dicha ESE, se registra el cargo de Celador. Igualmente, a folios 222 al 298 del expediente se allegó copia auténtica del manual de funciones y competencias laborales de la entidad demandada, donde efectivamente se encuentra el cargo de Celador código 4097 grado 13 (fls. 261 al 263).

Obran en el proceso además, los testimonios rendidos por los señores ADOLFO JOSÉ QUIROZ ORTEGA y EDGARDO RAFAEL CASTELLAR COSTA, el primero de ellos, en segunda sesión de audiencia de pruebas del día 10 de febrero y el segundo en tercera sesión de audiencia de pruebas el día 10 de marzo de 2016. Dentro de las diligencias correspondientes, el señor ADOLFO JOSÉ QUIROZ ORTEGA manifestó que conoce al actor, pues trabajó en la ESE demandada en el cargo de profesional en control interno, mientras el demandante trabajaba en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00016-00

13

misma entidad. Afirma ser testigo directo y que por ello le consta que los porteros cumplían turnos de 8 horas diarias en la noche y en el día. Dice que es cierto que el demandante trabajaba en el cargo de celador de la ESE demandada vinculado por OPS y la Coordinadora médica le cuadraba los turnos de trabajo a los porteros, auxiliares y conductores. La vinculación de porteros y celadores era a través de contratos de prestación de servicios. La función de portero celador que prestaba el demandante era en forma permanente, cumpliendo horarios y recibía instrucciones de la Coordinadora médica encargada y en algunos casos recibía órdenes de la misma Gerente. Señala además que la función de porteros era permanente pues no podía dejarse sola la portería.

Por su parte, el testigo EDGARDO RAFAEL CASTELLAR COSTA manifestó que es conductor y que conoce al actor como compañero, pues trabajó como conductor de ambulancia de la ESE Hospital Local de San Jacinto durante nueve años. Dice que el actor desempeñaba la labor de portero vigilante y operador de camillas, le consta pues a veces le tocó compartir turnos. Le consta además que el demandante ejercía funciones de portero vigilante, labores que prestaba por turnos asignados por la jefe de enfermeras y estos turnos eran casi por 24 horas y luego de 12 horas. El actor tenía como jefe directo a la jefe de enfermeras o del Gerente de la ESE.

EL CASO CONCRETO

En el caso de marras se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio de fecha 6 de junio de 2013, mediante el cual el Gerente de la ESE Hospital Local de San Jacinto negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en favor del demandante, y como consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante tuvo un vínculo de carácter laboral con la entidad demandada, con el consecuente reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales y demás acreencias laborales. El actor considera que la entidad demandada desconoció sus derechos originados en la prestación personal del servicio pues, a su juicio, se trató de una relación de tipo laboral oculta bajo la apariencia de contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter independiente y autónomo.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, por lo cual considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que el demandante prestó sus servicios como Celador a la ESE Hospital Local de San Jacinto durante los periodos señalados en la demanda, exceptuando el periodo comprendido entre el 3 de enero al 30 de marzo de 2011, tal como se señaló en los hechos relevantes probados. Esta vinculación se realizó a través de contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE Hospital Local de San Jacinto y el actor, cuyas copias fueron aportadas al expediente.

En concordancia con lo anteriormente señalado, dentro del material probatorio se allegaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre demandante y demandada:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

14

Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha Terminación
0155-2008	15 de agosto de 2008	15 de noviembre de 2008
0201-2008	16 de noviembre de 2008	30 de diciembre de 2008
0017-2009	2 de enero de 2009	30 de marzo de 2009
0075-2009	1º de abril de 2009	30 de mayo de 2009
2010-018	1º de enero de 2010	30 de mayo de 2010
Otro Si al contrato 2010-018	1º de junio de 2010	15 de junio de 2010
2010-064	21 de junio de 2010	20 de septiembre de 2010
2010-111	21 de septiembre de 2010	30 de diciembre de 2010
2011-053	1º de abril de 2011	25 de junio de 2011
2011-108	28 de junio de 2011	31 de octubre de 2011
2011-144	1º de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011

*No se allegó el contrato 2011-013 con fecha de inicio 3 de enero de 2011 y fecha de terminación 30 de marzo de 2011.

Del contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante, y en atención al objeto contractual desarrollado por el actor, esto es, la prestación de servicios de portería y celaduría en la ESE demandada, el despacho puede establecer que el señor Peñaloza Martínez ejerció estas labores de manera personal, recibiendo como contraprestación por su servicio, el respectivo valor pactado en cada uno de los contratos, durante los periodos que resultaron probados en el presente trámite procesal (ver capítulo destinado a "lo probado en el proceso").

Frente a estas circunstancias debe el despacho determinar si efectivamente resultó acreditado en el presente asunto la configuración del elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación, sobre la cual es importante resaltar lo manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de la prestación del servicio de celaduría o vigilancia, la cual ha sido reiterativa en señalar que tratándose de la contratación por prestación de servicios de un celador o vigilante, durante un periodo prolongado de tiempo, contrario a la figura contractual convenida, lo que efectivamente se presenta sería una relación laboral entre el demandante y la administración, toda vez que el simple hecho de desarrollar las labores de vigilancia o celaduría presupone la subordinación con la entidad demandada, pues las actividades desarrolladas implicarían estrictamente aspectos como el cumplimiento de un horario de trabajo en un lugar o lugares determinados, así como el cumplimiento de órdenes. La labor de vigilancia no puede considerarse prestada de forma autónoma, pues el celador no puede decidir en qué lugares presta el servicio ni en qué horario; es más, ni siquiera puede ausentarse del trabajo sin causa previa y debidamente justificada, pues pondría en riesgo los bienes confiados a su cuidado, en otras palabras, la relación de subordinación es clara. Estas razones inevitablemente conducen a la conclusión que entre las partes involucradas en el presente asunto, existió dependencia o subordinación por parte del contratista, con relación a la ESE Hospital Local de San Jacinto, lo que forzosamente implicaría la configuración de una relación de tipo laboral.

Con relación a estas consideraciones, se trae a colación el siguiente pronunciamiento:

"(...) DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS VIGILANTES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

15

Advierte la Sala que si una persona presta servicios como vigilante - celador resulta inadmisibile afirmar que realiza actividades temporales e independientes, siendo que la labor contratada por la entidad exige que se brinde el servicio de seguridad en forma permanente para poder funcionar con total tranquilidad.

Carecería de cualquier lógica que los servicios de vigilancia se prestaran ocasionalmente, siendo que la seguridad de la entidad puede verse afectada en cualquier momento, lo que exige la presencia continua de una persona que ofrezca y garantice la guarda de la misma.

Lo anterior permite concluir que para cumplir con las labores de vigilancia, la persona contratada para tal fin, debe atender y obedecer las órdenes de sus superiores, a quienes les corresponde determinar en qué forma, horario y dependencia se debe prestar el servicio, es decir, que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio. (...)"⁴

Resulta pertinente anotar que las pruebas testimoniales recaudadas dentro del proceso, permiten establecer que el actor prestaba sus servicios en el cargo de portero celador de la ESE demandada y que dichas funciones las ejercía cumpliendo horarios programados por un jefe inmediato y además, la prueba documental aportada da cuenta que en la planta de personal de la ESE Hospital Local de San Jacinto existe un cargo de Celador, al cual se le han asignado las mismas tareas desempeñadas por el actor mientras prestó servicios a la entidad que concurre al proceso en calidad de demandada, hecho que se extrae de los testimonios antes anotados.

Así las cosas, estima el despacho que en el caso de marras se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, la subordinación por parte del demandante en relación a la administración, la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración. La relación de subordinación se encuentra demostrada, entre otros elementos, porque el actor cumplía un horario de trabajo, según se colige de la labor de vigilancia por él desarrollada como si fuera empleado de planta, y recibía en contraprestación a ese servicio una remuneración, por lo que sin lugar a dudas, se puede concluir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se anotó anteriormente, la subordinación y la dependencia son inherentes a la labor de vigilancia o celaduría.

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose entonces acreditado que los servicios que prestó el demandante de manera personal, dependiente o subordinada y cumpliendo un horario de trabajo, desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios, se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas entre los sujetos de la relación laboral, tal como se indica en el artículo 53 de la

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 13 de junio de 2013, Rad. 05001-23-31-000-2002-00191-01(2639-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

16

C.N., por lo que es necesaria la protección especial del Estado, que garantiza el artículo 25 Ibídem.

En consecuencia, será del caso anular el acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño, se condenará a la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, a reconocer y pagar al demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados al cargo denominado Celador código 615, código actualizado 4097 de dicha entidad. Igualmente se condenará al pago de los montos adeudados en aportes a pensión y salud del accionante, en el porcentaje determinado en la ley al respecto. Las anteriores condenas se aplicarán por los periodos durante los cuales se prestó el servicio. Adicionalmente se declarará que el tiempo laborado por el accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

Frente a la solicitud del reconocimiento de salarios adeudados se tiene que dentro del proceso no se acreditó la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 3 de enero al 30 de marzo de 2011, este hecho no fue demostrado, pues no se allega contrato suscrito por este periodo de tiempo, por lo cual no se accederá a esta pretensión.

Frente a la solicitud de condena por indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y del auxilio de cesantía, no hay lugar a ella, toda vez que esta sentencia es constitutiva del derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en favor del demandante, por lo cual no resulta viable reconocer esta sanción por el supuesto incumplimiento.

EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Con relación a la prescripción de los derechos que surgen como consecuencia de la configuración del contrato realidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la sentencia que define el reconocimiento de una relación laboral es constitutiva de derechos, por lo que la exigibilidad de las prestaciones y emolumentos reconocidos surgiría a partir de la ejecutoria de la providencia que declarase tal reconocimiento⁵.

No obstante, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dado alcance al anterior criterio, estableciendo que si bien la exigibilidad de las prestaciones y salarios surge a partir de la sentencia que reconoce tal derecho, también es cierto que la persona debe solicitar el reconocimiento de la relación laboral, en el término de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

Teniendo en cuenta que el señor Rafael Peñaloza Martínez estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicio suscritos con la ESE Hospital Local de San Jacinto hasta el 31 de diciembre de 2011, siendo estos de carácter interrumpido; que el 6 de mayo de 2013 el demandante inició la actuación

⁵ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Radicación 2152-06. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicación No. 3074-2008. C.P. María Julia Ramírez de Pineda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00016-00

17

administrativa ante la entidad, tendiente a que se le reconociera la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, la cual fue resuelta de manera negativa través de Oficio de 6 de junio de 2013, y que se presenta demanda el 20 de enero de 2014; es claro que no ha operado la prescripción extintiva del derecho.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas. es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocerán las expensas a la parte demandante en tanto aparezcan en el expediente los gastos causados a dicha parte y su liquidación se efectuará por Secretaría. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 10% del valor de la cuantía estimada de la demanda⁶.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

⁶ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 5.237.283 40 (fl. 17)

⁷ Ver folios 178 y 179 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO

RAD: 13-001-33-33-012-2014-C0016-00

18

De lo probado en el proceso, se concluye que se encuentra demostrada la existencia de los elementos propios de la relación laboral cuya declaratoria se reclama, durante los periodos indicados por el despacho y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 6 de junio de 2013, emanado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor del demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, a reconocer y pagar al demandante RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.175.152, las prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados al cargo denominado Celador código 615, código actualizado 4097 de dicha entidad, durante los siguientes periodos de tiempo, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos suscritos:

DESDE	HASTA
15 de agosto de 2008	15 de noviembre de 2008
16 de noviembre de 2008	30 de diciembre de 2008
2 de enero de 2009	30 de marzo de 2009
1º de abril de 2009	30 de mayo de 2009
1º de enero de 2010	30 de mayo de 2010
1º de junio de 2010	15 de junio de 2010
21 de junio de 2010	20 de septiembre de 2010
21 de septiembre de 2010	30 de diciembre de 2010
1º de abril de 2011	25 de junio de 2011
28 de junio de 2011	31 de octubre de 2011
1º de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011

Las sumas que resulten a favor de la actora se ajustarán en su valor como lo tiene definido la jurisprudencia contenciosa administrativa, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

TERCERO: Condenar a la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO al pago de los montos que debió aportar a los fondos respectivos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAFAEL PEÑALOZA MARTINEZ vs ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO
RAD. 13-001-33-33-012-2014-00016-00

19

correspondientes a pensión y salud del demandante en los porcentajes determinados en la ley, durante los periodos en que se prestaron los servicios, o en su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a ésta corresponda.

CUARTO: Declárese que el tiempo laborado por RAFAEL PEÑALOZA MARTÍNEZ bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 10% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

SEPTIMO: Previa solicitud, devuélvase al demandante Rafael Peñaloza Martínez a través de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

OCTAVO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

